

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2024 00473 00
Demandante: EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: DIVERSIONES MESA ESTRADA S.A.S., ROSA STELLA
ESTRADA CASTILLO Y JOSE RAMON ESTRADA
CASTILLO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El **EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR - PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando por medio de apoderada, formulo demanda ejecutiva en contra de **DIVERSIONES MESA ESTRADA S.A.S, ROSA STELLA ESTRADA CASTILLO Y JOSE RAMON ESTRADA CASTILLO**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

"1. SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$64.140.000.00) por el valor del capital contenido en el referido título valore así:

a) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 18 de abril de 2020, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

b) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 18 de mayo de 2020, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

c) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 18 de junio de 2020, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

d) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 18 de julio de 2020, sin que hasta la fecha la haya cancelado

e) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 20 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

f) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 18 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

g) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 18 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

h) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 19 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

i) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 19 de diciembre de 2020, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

j) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 19 de enero de 2021, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

k) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 19 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

l) Una cuota por valor de \$5.345.000 pagadera el 19 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha la haya cancelado.

2. Los intereses legales moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Las costas del proceso."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."²

3.- El artículo 2469 del Código Civil, dispone que "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio

² Dto pdf 001 exp dig. Pag 4

eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas.”*³(Negrilla fuera de texto).

4.- Descendiendo al caso en concreto, se puede apreciar que el contrato de transacción aportado es producto de un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes decidieron solucionar diferencias entre ellos y pactaron obligaciones recíprocas y condiciones que deben ser cumplidas en su totalidad para así poder determinar su exigibilidad, teniendo en cuenta que lo transigido hace tránsito a cosa juzgada.

Según se observa en el contrato las partes acordaron *“1. De DIVERSIONES MESA ESTRADA S.A.S siempre que logre concretar la venta de los quipos, pretende pagar la suma total de \$164.143.313 en cuotas, congelando las obligaciones y sin que se causen intereses de ninguna naturaleza a partir de la fecha.”* (..) *“4.1 Siempre y cuando DIVERSIONES MESA ESTRADA S.A.S, suscriba y concrete el contrato de venta de los quipos de DIVERSIONES MESA ESTRADA S.A.S pagara a SUBAZAR la suma de \$164.136.313”* (..) *“6.1. Dar por terminado el contrato de concesión de la Zona Cumun arrendada; dejan sin efecto reclamaciones mutuas formuladas por las partes”*⁴

Del anterior contrato de transacción se logra establecer que este se encuentra sujeto a una condición y varias obligaciones recíprocas, de las cuales no se acredita su cumplimiento mutuo, por ende, no es posible librar mandamiento de pago, al carecer de exigibilidad.

Es pertinente anotar que así se indique que ese contrato de transacción presta mérito ejecutivo, dicha estipulación por sí sola no le otorga la calidad de título ejecutivo, como lo exige el artículo 422 del C. G. P.

Conforme a lo anterior, se tiene que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, pues no está plenamente probado que el aquí demandante cumplió con sus obligaciones frente al otro contratante, ni si se dio la condición establecida en el contrato, circunstancia que le resta claridad, expresividad y de contera exigibilidad al documento venero de la acción ejecutiva. Siendo del caso anotar que la sola manifestación de la parte interesada no sirve para otorga el mérito ejecutivo que exige la acción ejecutiva.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

³ CSJ Sala de Casación Laboral, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas- Radicación No. 49.792, 26 de julio de 2011

⁴ Dto pdf 001 exp dig. Pag 10 a 13

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0747f61e76f0cfcb046263a653601fe5bee77c49a2634bf3ad0e0babe1dd59d9**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**